



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA**  
**APODERADO: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
**DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA**  
**RAD: 190013105002 2021-00164-00**

La señora PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA, con el Nit. 891.501.052-6.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No.76.314.197 de Popayán, con tarjeta profesional No. 205.532 del C S de la J. como apoderado judicial de PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.811.185 expedida en Popayán – Cauca, en contra del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.778.340.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a SEGURIDAD DEL CAUCA, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su “*Artículo 8. Notificaciones personales.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia, además de observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad***



judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 24 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario

